



N/REF: 235511/2016

Se consulta si procede, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la cancelación de los datos obrantes en los documentos obrantes en un centro escolar relativos a un menor de 13 años, con motivo de un cambio de centro, solicitada por su progenitor invocando el derecho al olvido. El consultante señala que dicha documentación contiene no solamente el expediente académico que el centro debe custodiar sino también informes psicológicos y otra documentación. Entiende el consultante que lo que se está solicitando es la destrucción del expediente administrativo por lo que considera que debe denegarse dicho derecho de cancelación, si bien considera que se podrían eliminar del fichero informático los datos relativos a la salud del menor.

Con carácter previo, debe señalarse que el denominado “derecho al olvido”, que pretende ejercerse por el progenitor del menor para que se proceda a la supresión de los datos, debe referirse en la actualidad al derecho de cancelación regulado en la Ley Orgánica 15/1999, ya que el derecho al olvido o derecho de supresión tal y como se formula en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y que sustituirá la vigente normativa nacional de protección de datos, no resulta aplicable hasta el 25 de mayo de 2018.

El derecho de cancelación regulado en la Ley Orgánica 15/1999 está ligado a los principios de calidad de datos recogidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, establece así el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que *“serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos”*.

De este modo, el derecho de cancelación se encuentra vinculado al incumplimiento por parte del responsable del fichero de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, en particular los de actualización, exactitud y conservación de los datos, aunque la rectificación o

cancelación puede proceder de la conculcación de cualquiera de los principios enumerados en dicho artículo.

De dichos principios interesa aquí destacar el relativo a la conservación de los datos ajustada a la finalidad del tratamiento consagrado en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*.

En este sentido, el artículo 16. 5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”*.

En cuanto a sus efectos, debe señalarse que la cancelación de los datos no supone su eliminación automática, sino su bloqueo tal y como dispone el número 3 del aludido artículo 16 al establecer que *“La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.”*

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, define en su artículo 5.1. b) la cancelación como *“Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”*

También el artículo 31 del citado Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 se refiere al derecho de cancelación señalando que su ejercicio implica *“que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento”*.

Conforme a lo señalado en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 la estimación de la cancelación que se solicite quedará condicionada al cumplimiento de dos requisitos esenciales: la acreditación de su procedencia y que el supuesto no se encuentre recogido en alguno de los que implican su denegación.



Así, el artículo 32.1 del Reglamento exige que la solicitud de cancelación se acompañe de la referencia a los datos objeto de la misma, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso. Por su parte el artículo 33 dispone que:

*“1. La cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos.*

*2. Podrá también denegarse los derechos de rectificación o cancelación en los supuestos en que así lo prevea una Ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa o cuando éstas impidan al responsable del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso.*

*3. En todo caso, el responsable del fichero informará al afectado de su derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de las autoridades de control de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”*

En lo que al presente supuesto se refiere, debe partirse de que la legitimación para el tratamiento y cesión de los datos de los alumnos se encuentra en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, previendo al respecto su disposición adicional vigesimotercera lo siguiente:

*“1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.*

*2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre*



*protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.*

*3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.*

*4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado, las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación."*

Desarrollando parcialmente dicha norma, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, que tal y como dispone su disposición final segunda tiene carácter de norma básica, enumera los documentos oficiales de evaluación en el número primero de su disposición adicional cuarta según la cual *"Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico, las actas de evaluación, los documentos de evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación Primaria, el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa, el historial académico, y en su caso el informe personal por traslado."* Dispone dicho precepto a continuación que *"Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia."*

Asimismo, el número 8 de la aludida disposición adicional cuarta dispone que *"La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros escolares. La cumplimentación y custodia del expediente académico será supervisada por la Inspección educativa."*

*Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el expediente académico y su custodia."*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del consultante, la Orden de 31 de octubre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación Primaria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula los diversos documentos oficiales de evaluación y su contenido. En particular en lo que se refiere al expediente académico dispone en su artículo 6 lo siguiente:



*“1. El expediente académico del alumnado deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno y la información relativa al proceso de evaluación.*

*2. Recogerá el número de registro de matrícula y el número de expediente del alumno. Este se configurará con el código del centro -constituido por ocho dígitos- más el número de registro de matrícula con seis dígitos, para lo cual éste irá precedido de tantos ceros como se precisen. Así, el número de expediente deberá constar de catorce dígitos en todos los casos y se trasladará a los documentos de evaluación que correspondan.*

*3. En el expediente académico quedará constancia de los resultados de la evaluación, de las propuestas de promoción y, en su caso, de las medidas de apoyo educativo y de las adaptaciones curriculares significativas y de las aceleraciones parciales del currículo. También incluirán los valores de los niveles obtenidos en las evaluaciones individualizadas de los cursos tercero y sexto de Educación Primaria cuando corresponda.*

*En el expediente de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo se recogerá el informe psicopedagógico donde se determina la existencia de la misma, así como la documentación contemplada para cada medida en la normativa vigente.*

*En el caso de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para los que haya autorización de la medida específica extraordinaria correspondiente, se recogerá en su expediente el documento de adaptación curricular significativa o la aceleración parcial del currículo. En el caso de la flexibilización, se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.*

*4. Los centros cumplimentarán el expediente académico del alumnado siguiendo el modelo que se inserta como anexo I de la presente orden, para lo que deberán ajustarse a las normas establecidas en el mismo. El documento será firmado por el Secretario del centro y visado por el Director del mismo.*

*5. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros escolares y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que determine el Departamento competente en materia educativa.”*

De este modo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación legitima el tratamiento y cesión de los datos de los alumnos con los fines estrictamente señalados del ejercicio de la función educativa, especificándose



en las normas de desarrollo que datos pueden ser tratados con dicha finalidad al regular los documentos oficiales de evaluación y su contenido. En particular, en lo que respecta al expediente académico al que se refiere la consulta su contenido puede incluir en su caso el correspondiente informe psicopedagógico. Al mismo tiempo dicha normativa impone un deber de custodia de tales documentos a cada centro docente, de modo que estos están obligados a conservar tales datos.

Por consiguiente, resultarán de aplicación las causas de denegación previstas en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 a las solicitudes de cancelación de aquellos datos personales cuya recogida y conservación sea obligada para los centros docentes conforme a la normativa sectorial citada.